



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0043/2021.

“2021, Año de la Independencia”

Fecha de Clasificación: 14-04-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-22 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16 se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

RESULTADOS

I.- En fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16 dirigida a la empresa Caribbean Tire, S.A de C.V., a través de su representante legal o propietario o Posesionario o Encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en Avenida Insurgentes parcela 77, sin número, lote 183, manzana 000, Colonia Ejido Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0562/2019 en el cual se determinó instaurar procedimiento administrativo a la empresa CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., otorgándole el plazo de quince días hábiles para que presentara las pruebas con que contara y realizará los argumentos que considerara pertinente en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.

IV.- En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de alegatos número 0047/2021 por medio del cual se pusieron las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, a disposición la sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V, para que en el plazo de TRES días hábiles presentará por escrito sus alegatos, siendo notificado el referido acuerdo por rotulón fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha seis de abril del presente año.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 primer párrafo fracción VII y IX y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 5 primer párrafo, inciso O) fracción I, Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de igual forma es menester citar que de conformidad con lo señalado en el artículo TERCERO párrafo segundo, OCTAVO número 2) y transitorio PRIMERO del ACUERDO **por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, esta autoridad continúa con la substanciación del procedimiento que nos ocupa.**

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al constituirse al predio ubicado en Avenida

parcela sin número, lote manzana Colonia Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, **caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, asociado con tular, con presencia entre otras, de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*); misma especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de amenazadas, la cual fue removida derivado de las actividades que se realizaron en el predio inspeccionado, toda vez que del recorrido realizado, en dicho predio se observó una superficie de 5,456 metros cuadrados, en donde llevó a cabo el cambio de uso de suelo, toda vez que se encontró desprovisto de vegetación natural, rellenada, nivelada y compactada con material de sascab, dentro de la cual se encontró, un avance de obra consistente en: Construcción de terraplén en una superficie estimada de 3,312 metros cuadrados (72 metros de longitud por 46 metros de ancho con una altura de 1.35 metros); seis ejes de hasta seis zapatas aisladas cada uno, de un sistema de cimentación de 2 metros de ancho por dos metros de largo por 0.35 metros de espesor cada zapata, donde se asentaría la plataforma del edificio; un almacén temporal construido con lámina galvanizada en una superficie de 50 metros cuadrados para la guarda de materiales y herramientas; un sanitario portátil para las necesidades fisiológicas de los trabajadores.**

PROFECIA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





de la obra; **en la porción Oeste** del predio, al final del relleno, se observa vegetación en su estado natural delimitada con malla electrosoldada en donde se observa en pie ejemplares de pucte (Bucida bucera), chicozapote (Manilkara zapota), guarumbo (Cecropia peltata), predominando hacia el Suroeste del predio ejemplares de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y tular (Schoenoplectus acutus), principalmente, actuándose en contravención de lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracción VII y IX y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 5 primer párrafo, inciso O) fracción I, Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que en relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, mediante escrito recibido en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, signado por la C. en su carácter de Apoderada Legal de la empresa CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., se tiene que ofreció como pruebas documentales las consistentes en: **1.-** Escritura pública número trescientos noventa y seis, del libro dos volumen III, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, pasada ante la fe de la Licenciada de las

Titular de la Notaría Pública número cuarenta y tres, en ejercicio en el estado de Quintana Roo, en el cual se hace constar la compraventa de la parcela número 77, Z1, P1/2 del ejido Chetumal, ubicado en la avenida Insurgentes sin número de esta Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo; **2.-** Oficio número 03/ARRN/1787/15 de fecha once de noviembre de dos mil quince, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se resuelve la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para una superficie de 0.0132 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado Parcela 77, ubicado en el municipio de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo, a favor de la empresa CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., **3.-** Escritura pública número quinientos treinta y cuatro, del volumen IV, del veintiuno de junio de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado

Titular de la Notaría Pública número cuarenta y cuatro, en ejercicio en el estado de Quintana Roo, en el cual se hace constar la constitución de una empresa mercantil bajo la Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V.; **4.-** Plano topográfico del lote 77, **5.-** Plano arquitectónico de la empresa CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V; **mismas probanzas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, 130, 202, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**, al procedimiento administrativo que nos ocupa, se les otorga pleno valor probatorio **acreditándose con las mismas** el interés jurídico de la inspeccionada con motivo del procedimiento, en que se actúa, al ser la propietaria del lugar donde se realizó la visita de inspección de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma queda demostrado que la inspeccionada, para el desarrollo del proyecto llevó a cabo la elaboración de diversos planos de ubicación y de topografía, además de obtener de la Autoridad Federal Normativa Competente **la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para una superficie de 0.0132 hectáreas** para el desarrollo del proyecto denominado Parcela 77, ubicado en el municipio de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo, **misma autorización que es diferente, e independiente de la autorización en materia de impacto ambiental que se requiere para llevar a cabo obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que le fue requerida a la inspeccionada durante la visita de inspección de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.



mil dieciséis, y con motivo de la substanciación del procedimiento que se resuelve, sin que fuera exhibida dicha autorización, quedando demostrado que no cuenta con la autorización requerida en materia de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto en el lugar inspeccionado.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas en el referido escrito presentado en esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de que con base la fotografía área de fecha 28 de octubre del año 2000 y la imagen de satélite de fecha 8 de diciembre de 2003, se advierte que el predio de interés, en sus extremos Sur y Sureste se encuentran desprovistas de vegetación o cubiertos por vegetación herbácea de tipo inducida, y que puede deberse a factores ambientales o antropogénicas, al respecto esta Autoridad refiere que dicha imagen satelital no es la prueba idónea para tener por desvirtuado el supuesto de infracción a la legislación ambiental que se verificó, considerándose por esta autoridad como indicio del hecho que pretende acreditar la inspeccionada en virtud de que carece de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 217 del Código federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos federales, aunado al hecho de que no exhibe otra probanza idónea con la que acredite su pretensión.

A continuación se transcribe el contenido del artículo antes citado para una mejor apreciación del lector:

ARTICULO 217.-*El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que



considerándolas como *indicio*, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una *valuación integral y relacionada de todas las pruebas*, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Por lo que se refiere a que la resolución número 0332/2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, emitida por la PROFEPA, resolvió que se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1, 255 metros cuadrados de vegetación forestal, principalmente de la especie tular, sin contar con previa autorización, y a la aclaración de la superficie que queda comprendida dentro del predio, **al respecto esta Autoridad precisa** que dicha resolución proviene de un procedimiento diverso a la materia que se verificó, y que si bien es cierto puede tratarse del mismo lugar inspeccionado atendiendo su ubicación, lo cierto es que se trata de autorizaciones diferentes las que se requieren para el desarrollo del proyecto, en cuestión y son superficies y actividades diferentes las que se verificaron.

Por otra parte, del propio escrito de la inspeccionada **se advierte el hecho de que el predio inspeccionado fue afectado derivado de las actividades de remoción de la vegetación forestal, que dio lugar al cambio de uso de suelo, al referir que se realizó un estudio in situ a la composición y estructura de la vegetación que se desarrollaba en el predio, esto en el segundo semestre de 2015 advirtiendo que la vegetación del predio abarcaba su totalidad**, justificando la presencia de la vegetación en el lugar inspeccionado, con el proceso regenerativo por las medidas de aplicación inmediata de la medida correctiva dictada por esta Autoridad, en procedimiento diverso, al que nos ocupa, **sin embargo con dicha manifestación como se reitera se acredita que la inspeccionada llevó, a cabo las actividades y obras descritas en el acta de inspección de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, sin contar con la autorización correspondiente, en materia de impacto ambiental**.

En cuanto a la autorización que obtuvo del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del estado en materia de impacto ambiental, que refiere fue para la construcción de un almacén, refaccionaria y taller automotriz, ubicado en la parcela 77, Z P1/2 del ejido de Chetumal, sobre la Av. Insurgentes, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, **como se ha dicho es una autorización que es independiente de las demás autorizaciones, permisos y licencias que está obligada tramitar hasta su obtención para el desarrollo del proyecto en cuestión**.

Por último en cuanto a su manifestación de que ninguna de las obras y/o actividades realizadas en el predio, han implicado la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar, de ecosistema y su zona de influencia, de su productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema y su zona de influencia, **al respecto esta Autoridad contrario**, a su argumento señala que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se advirtió en el predio ubicado en Avenida Insurgentes parcela 77, sin número, lote 183, manzana 000, Colonia Ejido Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se encontró **caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, asociado con tular, con presencia entre otras, de mangle botonillo (*Conocarpus erectus*);** misma especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPa WWW.Profepa.gob.mx.



en riesgo vigente, bajo la categoría de amenazadas, sin que se haya circunstanciado la afectación del flujo hidrológico del manglar, pero si el relleno en la superficie autorizada en materia forestal por la Autoridad Federal Normativa Competente.

En ese orden de ideas, resulta preciso señalar que, el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa la sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en el artículos 28 primer párrafo y fracción VII, y IX, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso O) fracción I, y Q), párrafo primero y inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el predio ubicado en Avenida Insurgentes, Parcela 77, sin número , lote 183, manzana 000, Colonia Ejido Chetumal, en Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, asociado con tular, con presencia entre otras, de mangle botoncillo (Conocarpus erectus); misma especie listada en la



Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de **amenazadas**, misma vegetación que fue removida derivado de las actividades que se realizaron en el predio inspeccionado, toda vez que del recorrido realizado, se observó lo siguiente:

una superficie de 5,456 metros cuadrados, en donde llevó a cabo el cambio de uso de suelo, toda vez que se encontró desprovisto de vegetación natural, rellenada, nivelada y compactada con material de sascab, dentro de la cual se encontró, un avance de obra consistente en:

a. Construcción de terraplén en una superficie estimada de 3,312 metros cuadrados (72 metros de longitud por 46 metros de ancho con una altura de 1.35 metros);

b. seis ejes de hasta seis zapatas aisladas cada uno, de un sistema de cimentación de 2 metros de ancho por dos metros de largo por 0.35 metros de espesor cada zapata, donde se asentaría la plataforma del edificio;

c. un almacén temporal construido con lámina galvanizada en una superficie de 50 metros cuadrados para resguardo de materiales y herramientas;

d. un sanitario portátil para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra;

• en la porción **Oeste** del predio, al final del relleno, se observa **vegetación en su estado natural delimitada con malla electrosoldada** en donde se observa en pie ejemplares de pucte (Bucida bucura), chicozapote (Manilkara zapota), guarumbo (Cecropia peltata), predominando hacia el Suroeste del predio ejemplares de **mangle botonillo (Conocarpus erectus)** y tular (Schoenoplectus acutus), principalmente.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16.

V.-Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V, violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la legislación.

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927782
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades en el predio ubicado en Avenida Insurgentes parcela 77, sin número, lote 183, manzana 000, Colonia Ejido Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, asociado con tular, con presencia entre otras, de mangle botoncillo (Conocarpus erectus); misma especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de amenazadas, lo cual fue circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema de selva antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el predio inspeccionado donde se llevaron a cabo las obras y actividades, observadas y circunstanciadas en el acta de inspección, se tiene que por sus características de suelo, agua y atmósfera que prevalecen en el predio, corresponden a un ecosistema de selva con presencia de tular y manglar.



Asimismo, **las obras y actividades realizadas en una superficie de 5,456 metros cuadrados, en donde llevó a cabo el cambio de uso de suelo, que se encontró desprovisto de vegetación natural, rellenada, nivelada y compactada con material de sascab**, se llevaron a cabo sin contar con la autorización o exención correspondiente, y en consecuencia significa que no pudo establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo de la misma, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades que implicaron **la afectación a un ecosistema de selva**, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se occasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asumir los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

- I.-** *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*
- II.-** *Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*
- III.-** *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*
- IV.-** *La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*
- V.-** *El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*
- VI.-** *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*
- VII.-** *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*
- VIII.-** *El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*
- IX.-** *El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*
- X.-** *El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."



...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Sin embargo la inspeccionada no acredita haber obtenido previamente para las actividades inspeccionadas en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, por lo que su actuar **afectó el ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, asociado con tular, con presencia entre otras, de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*);** dentro del cual se llevaron a cabo las actividades descritas durante la diligencia de inspección.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., tienen el carácter de negligentes, en virtud de que para realizar las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la visitada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en éstas, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*





C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., no acredito con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16 de fecha seis de octubre de dos mil diecisésis, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades de relleno y las obras encontradas en el predio inspeccionado, y realizadas por la persona inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinaría si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la inspeccionada no

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx

PROCURADURÍA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO





son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, en el procedimiento en que se actúa, como es, el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16 de la cual se desprende que las obras y actividades que se llevaron a cabo en el lugar inspeccionado, necesitaron de la erogación de gastos económicos bastante, para la realización de las actividades realizadas en **una superficie de 5,456 metros cuadrados, en donde llevó a cabo el cambio de uso de suelo, toda vez que se encontró desprovisto de vegetación natural, rellenada, nivelada y compactada con material de sascab, dentro de la cual se encontró, un avance de obra consistente en: Construcción de terraplén en una superficie estimada de 3,312 metros cuadrados** (72 metros de longitud por 46 metros de ancho con una altura de 1.35 metros); **seis ejes de hasta seis zapatas aisladas cada uno**, de un sistema de cimentación de 2 metros de ancho por dos metros de largo por 0.35 metros de espesor cada zapata, donde se asentaría la plataforma del edificio; **un almacén temporal** construido con lámina galvanizada en una superficie de 50 metros cuadrados para resguardo de materiales y herramientas; **un sanitario portátil** para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra; en la porción **Oeste** del predio, al final del relleno, se observa **vegetación en su estado natural delimitada con malla electrosoldada** en donde se observa en pie ejemplares de pucte (Bucida bucura), chicozapote (Manilkara zapota), guarumbo (Cecropia peltata), predominando hacia el Suroeste del predio ejemplares de **mangle botoncillo (Conocarpus erectus)** y tular (Schoenoplectus acutus), principalmente; que implicaron el pago de material para su construcción y de mano de obra, lo cual constituye por sí solos hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción, esta Autoridad determina con base, en lo expuesto con anterioridad, que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

VI.-Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, a la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.)** equivalente a **1116 (mil ciento dieciséis)**, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y





Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)** en virtud de la comisión de la infracción a lo establecido en el artículos 28 primer párrafo y fracción VII, y IX, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso O) fracción I, y Q), párrafo primero y inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el predio ubicado en Avenida Insurgentes, Parcela 77, sin número, lote 183, manzana 000, Colonia Ejido Chetumal, en Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, asociado con tular, con presencia entre otras, de mangle botoncillo (Conocarpus erectus)**; misma especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de **amenazadas**, misma vegetación que fue removida derivado de las actividades que se realizaron en el predio inspeccionado, toda vez que del recorrido realizado, se observó lo siguiente:

una superficie de 5,456 metros cuadrados, en donde llevó a cabo el cambio de uso de suelo, toda vez que se encontró desprovisto de vegetación natural, rellenada, nivelada y compactada con material de sascab, dentro de la cual se encontró, un avance de obra consistente en:

a. Construcción de terraplén en una superficie estimada de 3,312 metros cuadrados (72 metros de longitud por 46 metros de ancho con una altura de 1.35 metros);

b. seis ejes de hasta seis zapatas aisladas cada uno, de un sistema de cimentación de 2 metros de ancho por dos metros de largo por 0.35 metros de espesor cada zapata, donde se asentaría la plataforma del edificio;





c. **un almacén temporal** construido con lámina galvanizada en una superficie de 50 metros cuadrados para resguardo de materiales y herramientas;

d. **un sanitario portátil** para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra;

• en la porción **Oeste** del predio, al final del relleno, se observa **vegetación en su estado natural delimitada con malla electrosoldada** en donde se observa en pie ejemplares de pucte (Bucida bucura), chicozapote (Manilkara zapota), guarumbo (Cecropia peltata), predominando hacia el Suroeste del predio ejemplares de **mangle botonillo (Conocarpus erectus)** y tular (Schoenoplectus acutus), principalmente.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó a cabo en el predio ubicado en Avenida Insurgentes, Parcela 77, sin número , lote 183, manzana 000, Colonia Ejido Chetumal, en Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-161 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades observadas en el predio ubicado en Avenida Insurgentes, Parcela 77, sin número , lote 183, manzana 000, Colonia Ejido Chetumal, en Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, consistentes en el **cambio de uso de suelo, en una superficie de 5,456 metros cuadrados**, que se encontró desprovisto de vegetación natural, rellenada, nivelada y compactada con material de sascab, dentro de la cual se encontró, un avance de obra consistente en: **Construcción de terraplén en una superficie estimada de 3,312 metros cuadrados** (72 metros de longitud por 46 metros de ancho con una altura de 1.35 metros); **seis ejes de hasta seis zapatas aisladas cada uno**, de un sistema de cimentación de 2 metros de ancho por dos metros de largo por 0.35 metros de espesor cada zapata, donde se asentaría la plataforma del edificio; **un almacén temporal** construido con lámina galvanizada en una superficie de 50 metros cuadrados para resguardo de materiales y herramientas; **un sanitario portátil** para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra; en la porción **Oeste** del predio, al final del relleno, se observa

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx

PROFECIA
GENERAL
DE LOS
ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
QUINTANA ROO





vegetación en su estado natural delimitada con malla electrosoldada en donde se observa en pie ejemplares de pucte (Bucida bucera), chicozapote (Manilkara zapota), guarumbo (Cecropia peltata), predominando hacia el Suroeste del predio ejemplares de **mangle botoncillo (Conocarpus erectus)** y tular (Schoenoplectus acutus), principalmente, de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16 de fecha seis de octubre de dos mil diecisésis, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades llevadas a cabo en el predio ubicado en Avenida Insurgentes, Parcela 77, sin número, lote 183, manzana 000, Colonia Ejido Chetumal, en Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, asociado con tular, con presencia entre otras, de mangle botoncillo (Conocarpus erectus)**; misma especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de **amenazadas, en donde se llevó a cabo en una superficie de 5,456 metros cuadrados, el cambio de uso de suelo, toda vez que se encontró desprovisto de vegetación natural, rellenada, nivelada y compactada con material de sascab, dentro de la cual se realizó, un avance de obra consistente en: Construcción de terraplén en una superficie estimada de 3,312 metros cuadrados** (72 metros de longitud por 46 metros de ancho con una altura de 1.35 metros); **seis ejes de hasta seis zapatas aisladas cada uno**, de un sistema de cimentación de 2 metros de ancho por dos metros de largo por 0.35 metros de espesor cada zapata, donde se asentaría la plataforma del edificio; **un almacén temporal** construido con lámina galvanizada en una superficie de 50 metros cuadrados para resguardo de materiales y herramientas; **un sanitario portátil** para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra; en la porción **Oeste** del predio, al final del relleno, se observa **vegetación en su estado natural delimitada con malla electrosoldada** en donde se observa en pie ejemplares de pucte (Bucida bucera), chicozapote (Manilkara zapota), guarumbo (Cecropia peltata), predominando hacia el Suroeste del predio ejemplares de **mangle botoncillo (Conocarpus erectus)** y tular (Schoenoplectus acutus), principalmente, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado durante la visita de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0082-16, que se realizó





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., a través de sus Apoderados Legales ó o los autorizados

la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$100,015.92**

(SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) equivalente a **1116 (mil ciento dieciséis)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., a través de sus Apoderados Legales ó o los autorizados

que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., a través de sus Apoderados Legales ó , o los autorizados , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., a través de sus Apoderados Legales ó , o los autorizados , que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V.. a través de sus Apoderados Legales ó , o los autorizados , que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 89277594
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V.. a través de sus Apoderados Legales ó o los autorizados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil diecisésis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la sociedad denominada a la Sociedad denominada CARIBBEAN TIRE, S.A DE C.V., a través de sus Apoderados Legales ó o los autorizados en el predio ubicado en Avenida _____ colonia _____ Chetumal, Quintana Roo, C.P 77036, entregándole un ejemplar con firma autógrafo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN
DF I A PROFFPA FN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

